



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: LEONEL ANTONIO JIMENEZ MANGA.

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Rad. 08001-31-53-016-2022-00289-00.

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZA: A su Despacho la presente acción constitucional de tutela deprecada por el señor LEONEL ANTONIO JIMENEZ MANGA, quien actúa en su propio nombre, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad y acceso a la justicia -. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

SILVANA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, este Despacho que dentro del caso *sub lite*, el tutelante han invocado un amparo constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad y acceso a la justicia, que estima vulnerados por las actuaciones de las accionadas, aparentemente por no haber contestado los requerimientos realizados el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, pero la presente acción será remitida por falta de competencia al Juez Civil del Circuito de Soledad (Atlántico).

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Igualmente, numeral 5° el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra:

“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud en el municipio de Soledad Atlántico, lugar de ubicación de la entidad fustigada, que es el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, la presente solicitud de amparo debe ser conocida por el respectivo Juez Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), e igualmente considerando que el ultimo funcionario judicial citado, es el superior funcional del Despacho aludido, lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO),-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

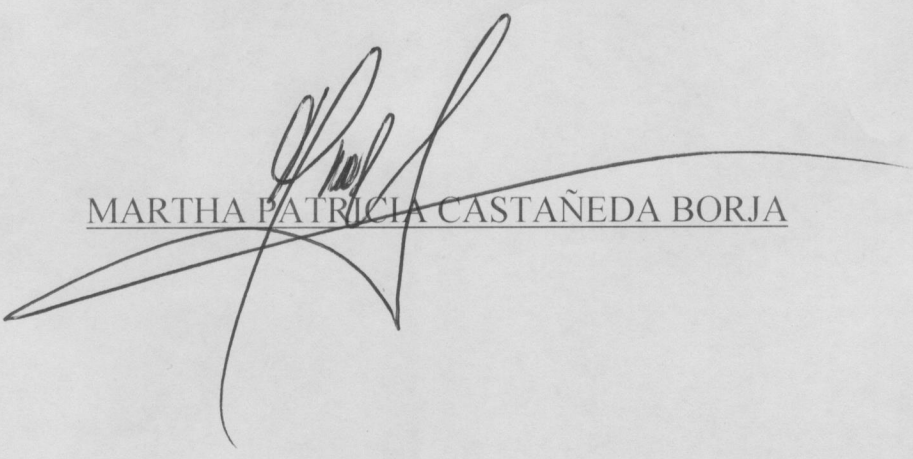
TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA